



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0536 -2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **29 SET. 2016**

VISTO, el Exp. Adm. N° 01001-2015, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LUZ MARINA RAMIREZ HERNANDEZ**, contra el Oficio N° 660-2015-GORE-ICA-DREI-ICA/UPER de fecha 30 de diciembre del 2015, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3967 de fecha 07 de agosto del 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1°.-CESAR** por límite de edad, a partir del 01 de agosto del 2015, a doña Luz Marina RAMIREZ HERNANDEZ, Código Modular N° 1021444695, fecha de nacimiento: 25/06/1950, Título de profesora de Educación inicial N° 00018-G-DD-ED, Especialidad Educación inicial, fecha de Nombramiento: 01/08/1978, III Escala Magisterial (Ley N° 29944), Profesora d Aula JLS. 30 horas, de la Institución Educativa Inicial N° 48 de Los Aquijes-Ica, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación;

Que, mediante Oficio N° 660-2015--GORE-ICA-DREI-ICA/UPER, de fecha 30 de diciembre del 2015, la Directora Regional de Educación de Ica, comunica a la recurrente doña Luz Marina Ramírez Hernández, respecto a sus Exp. N° 34188, 10228-2015, quien solicita el pago diferencial por Jornada Laboral de 40 horas, y adjunta el informe técnico N° 181-2015-GORE-ICA-DRE-APER/TA, emitido por el Especialista de Educación Primaria;

Que, mediante Exp. N° 03145 de fecha 20 de enero del 2016, la recurrente doña **LUZ MARINA RAMIREZ HERNANDEZ**, interpone Recurso de apelación contra el contenido del Oficio N° 660-2015-GORE-ICA-DREI-ICA/UPER de fecha 30 de diciembre del 2015, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que es elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 0270-2016-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 11 de febrero del 2016, e ingresado con Exp. Adm. N° 001001 de fecha 12 de febrero del 2016, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, la recurrente Doña **LUZ MARINA RAMIREZ HERNANDEZ**, ampara su petitorio en el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio. Asimismo, el Art. 1° de la Ley acotada señala que: "**son actos administrativos las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos...**", Por lo que también son actos administrativos las certificaciones, inscripciones, constancias, etc. de manera que constituye un acto administrativo el oficio materia de impugnación, que es una **declaración de una entidad, pone fin a la instancia y se pronuncia sobre los derechos de la recurrente**, resultando admisible la apelación formulada por la recurrente contra el Oficio N° 660-2015-GORE-ICA/GRDS.DREI-ICA/UPER de fecha 30 de diciembre del 2015;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el Procedimiento Administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;



Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)";**

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, de los fundamentos esgrimidos en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, se deduce que su pretensión está dirigida a revocar el oficio materia de impugnación, por ser acto administrativo ilegal y porque atenta contra sus derechos constitucionales, a las leyes o a las Normas Reglamentarias, por lo que debe declararse NULO tal como lo establece el Art. 10º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante el oficio materia de apelación, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, la Directora da atención a sus expedientes de la recurrente, sobre su pago diferencial por jornada laboral de 40 horas por encargo de Directora de la I.E.N° 48 de Sunampe-Ica, que según Informe emitido por los Especialistas de la Unidad de Personal, con respecto al Pago Diferencial por Jornada Laboral de 40 horas, y modificatoria de la Resolución de cese, informa, que las remuneraciones percibidas por la recurrente han sido efectuadas en mérito a lo dispuesto en la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", su reglamento aprobado por el D.S.N° 004-2013-ED, el Oficio Múltiple N° 004-2015-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITD de fecha 21 de Enero de 2015-ED, y que la recurrente ha percibido sus Remuneraciones por el cargo de Profesora de Aula con Jornada Laboral de 30 horas; asimismo, la administrada ha percibido la Asignación por Jornada de Trabajo Adicional por haber desempeñado funciones de Directora de la Institución Educativa Unidocente N° 48 de Sunampe-Distrito de Los Aquijes-Ica, como se aprecia en su boleta de pago; y que mediante Resolución Directoral Regional N° 3967 de fecha 07 de agosto del 2015, se resuelve cesar por causal de límite de edad a la recurrente doña Luz Marina Ramírez Hernández, a partir del 01 de agosto del 2015, resolución que ha sido expedida conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", en el Cargo de Profesora de Aula con Jornada Laboral de 30Horas, según consta en el Informe Escalafonario correspondiente;

Que, la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", en su Art. 35º, literal d), referente a cargos directivos de Instituciones Educativas señala: "Son cargos a lo que se accede por concurso. Para postular a una plaza de director o subdirector de Instituciones Educativas Públicas y Programas Educativos, el Profesor debe estar ubicado entre la cuarta y octava Escala Magisterial; asimismo, en el numeral 59.2 del Art. 59º del D.S.N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944, referente al acceso y designación de cargos señala: "Los cargos de Gestión Institucional son designados mediante concurso nacional conducido por el MINEDU". Asimismo, según la Octava Disposición Complementaria Finales del D.S.N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, referente a los profesores que laboran en Instituciones Educativas Unidocentes, **señala "Los profesores que laboran en Instituciones Educativas Unidocentes de Educación Básica Regular de los niveles de Inicial y Primaria son ubicados en el cargo de profesor con jornada de trabajo de treinta (30) horas, a quienes se le encargará las funciones de Director de dichos planteles en cada año lectivo"**. Según el reporte del sistema de administración y control de plaza NEXUS, a Institución Educativa N° 48 de Sunampe – Los Aquijes, Nivel Inicial, cuenta con una plaza con jornada laboral 30 horas pedagógicas, la misma que figura como Institución Educativa de Tipo **UNIDOCENTE**. Según el numeral 4) del Oficio Múltiple N° 004-2015-MINEDU/VMGP-DIGEPDD-DITD, referente a las encargaturas en Instituciones Educativas Unidocentes señala "el Profesor que proviene de la Ley N° 29062 y



que labora en una institución educativa unidocente (previamente identificado), continua percibiendo la asignación por jornada de trabajo adicional (haber 155), en ese sentido no es aplicable para ellos las disposiciones señaladas. Es decir no se debe registrar ni procesar pago alguno de asignación por cargo por efecto de encargatura"; asimismo señala "El profesor que proviene de la Ley N° 24029 y labora en institución unidocente (previamente identificado), continua percibiendo sus haberes en su registro de origen y solo corresponde percibir a través acción de encargatura en el SUP (otro registro de pago) el haber 20 (D.S.N° 077-93-PCM) por un importe de S/. 45.00 y no otras asignaciones";

Que, mediante Oficio N° 780-2016-GORE-ICA-DREI-ICA/DIPER, de fecha 01 de junio del 2016, que corre en autos, la Dirección Regional de Educación de Ica, comunica a esta instancia administrativa sobre su pago diferencial por jornada laboral de 40 hora y modificación de Resolución de cese, que la remuneración percibida por la docente mencionada ha sido efectuada en mérito a lo dispuesto en la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, su reglamento aprobado por el decreto supremo N° 004-2013-ED, el Oficio Múltiple N° 004-2015-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITD de fecha 1 de enero de 2015, Asimismo, la docente ha percibido sus remuneraciones por el cargo de Profesora de Aula con jornada laboral de 30 hora, también ha percibido la asignación por Jornada de trabajo adicional por haber desempeñando funciones de Directora en la Institución Educativa Unidocente N° 48 de Sunampe – Los Aquijes- Ica, como se aprecia en la boleta de pago que adjunta a su expediente, y del Informe Escalonario correspondiente. Asimismo, comunica que la docente nombrada tenía una jornada laboral de 30 horas tal como se puede visualizar en el sistema de Control de Plaza NEU, que la Plaza de docente con jornada laboral de 30 hora, por lo que la docente en mención solo tenía encargatura de Función de Director;

Que, por todo lo expuesto, la Dirección Regional de Educación de Ica, ha emitido el Oficio N° 660-2015-GORE-ICA-DREI-ICA/UPER de fecha 30 de diciembre del 2015 materia de apelación (Informe Técnico N° 181-2015-GORE-ICA-DRE-APER/TA), de acuerdo a las normas legales vigentes. En consecuencia deviene en infundado el recurso impugnativo formulado por la administrada doña Luz Marina Ramírez Hernández contra el Oficio N° 660-2015-GORE-ICA-GRDS-DREI-ICA/UPER de fecha 30 de diciembre del 2015;

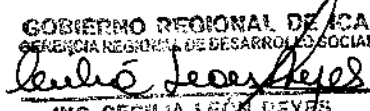
De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica del Gobierno Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **LUZ MARINA RAMIREZ HERNANDEZ**, contra el Oficio N° 660-2015-GORE-ICA-DREI-ICA/UPER de fecha 30 de diciembre del 2015, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL